



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 003 - 2026/GRJ-GRDS

Huancayo, 14 ENE 2026

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 04-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 07 de enero de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



GRDS	
REG. N°	1006928
EXP. N°	6660953



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con **MEMORANDO N° 5460-2025-GRJ/GRDS** de fecha 10-11-2025, mediante el cual la Gerente Regional de Desarrollo Social en atención a la denuncia administrativa interpuesta por el señor Ener Bruno Piñas contra el Econ. Medardo Severo Gómez Miguel en su condición de director regional de Educación Junín por dilaciones, omisiones, incumplimiento de sus funciones REMITE a la Secretaria Técnica PAD el expediente para su trámite correspondiente conforme a Ley.

Que, con **REPORTE N° 0032-2025-GRJ-DREJ/OGRRHH-STPAD** de fecha 30-09-2025, mediante el cual la SECRETARIA TÉCNICA PAD – DREJ señala que: "Sobre los supuestos hechos contra el Director Regional de Educación Junín, corresponde tramitar en virtud a lo establecido en el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 (...) corresponde ser tramitado como Queja. En ese sentido RECOMIENDA que la queja dirigida al Director Regional de Educación Junín (...) sea derivado al área correspondiente, es decir al Gobierno Regional de Junín, por ser la competente para su atención y trámite correspondiente.

Que, con **REPORTE N° 0021-2025-GRJ-DREJ/OGRRHH-STPAD** de fecha 12-09-2025, mediante el cual la SECRETARIA TÉCNICA PAD – DREJ señala que: Son el caso de la UGEL DE CHUPACA, fue derivado al área correspondiente (...) Sobre la Abogada Jeanneth Kristel Contreras Palomino especialista de IE. PRIVADAS, calificado como denuncia, lo cual es mi competencia, Sobre los supuestos hechos contra el Director Regional de Educación Junín, corresponde tramitar en virtud a lo establecido en el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 (...) corresponde ser tramitado como Queja. En ese sentido RECOMIENDA que la queja dirigida al Director Regional de Educación Junín (...) sea derivado al área correspondiente, es decir al Gobierno Regional de Junín, por ser la competente para su atención y trámite correspondiente.

Que, con **DENUNCIA Y/O QUEJA** con RD. 9057344, de fecha 27-04-2025, mediante el cual don ENER BRUNO PIÑAS Queja y/o Denuncia a don MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL, en su calidad de Director Regional de Educación de Junín.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL	20652435	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN	CARGO DE CONFIANZA	ANEXO QUERO S/N MOLINOS- JAUJA- JUNÍN PASAJE TOVAR N° 168 – EL TAMBO CELULAR: 964432740

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.



La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

DENUNCIA Y/O QUEJA con RD. 9057344, de fecha 27-04-2025, mediante el cual don ENER BRUNO PIÑAS Queja y/o Denuncia, bajo los siguientes argumentos **Respecto a don MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL:**

*“El señor **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** (...) en todo momento ha tenido una conducta desagradable y parcializada, lejos de cumplir con sus funciones tomando acciones ejemplares contra dicha institución educativa particular, para que estas instituciones no vuelvan a cometer estos actos deplorables y muy graves, inexplicablemente creando un pésimo precedente para nuestra educación en el País y coadyuvando a la Institución educativa denunciada, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112-DREJ han RESUELTO declarar de Oficio la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Renzo Tito Pérez Torres – Director de la IEP “Excelentía” de Chupaca, disponiendo la conclusión y archivo de dicho procedimiento.*

Motivo por los cuales, presento MI QUEJA Y/O DENUNCIA por las dilaciones, OMISIONES, INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, vulnerar el debido proceso, principio de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y otros, coadyuvando a la institución educativa privada “EXCELENTÍA” de Chupaca y perjudicando grave e irreparablemente a una menor de edad considerando en estado de vulnerabilidad, la convivencia sin violencia y contra la Educación”.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que: don **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** en su condición de Director Regional de Educación Junín, al momento de los hechos, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo





Gobierno Regional de Junín



85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale ley
---	--

- **Esto en concordancia con el Código de Ética de la Función Pública:**

Art. 7.- Deberes de la Función Pública:

6. Responsabilidad:

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Que, mediante la **DENUNCIA Y/O QUEJA** con RD. 9057344, de fecha 27-04-2025, don **ENER BRUNO PIÑAS** Queja y/o Denuncia, bajo los siguientes argumentos **Respecto a don MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL**: "El señor **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** (...) en todo momento ha tenido una conducta desagradable y parcializada, lejos de cumplir con sus funciones tomando acciones ejemplares contra dicha institución educativa particular, para que estas instituciones no vuelvan a cometer estos actos deplorables y muy graves, inexplicablemente creando un pésimo precedente para nuestra educación en el País y coadyuvando a la Institución educativa denunciada, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112-DREJ han RESUELTO declarar de Oficio la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Renzo Tito Pérez Torres – Director de la IEP "Excelentía" de Chupaca, disponiendo la conclusión y archivo de dicho procedimiento. Motivo por los cuales, presento MI QUEJA Y/O DENUNCIA por las dilaciones, OMISIONES, INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, vulnerar el debido proceso, principio de legalidad,





proporcionalidad, razonabilidad y otros, coadyuvando a la institución educativa privada "Excelentía" de Chupaca y perjudicando grave e irreparablemente a una menor de edad considerando en estado de vulnerabilidad, la convivencia sin violencia y contra la Educación".

- 4.4 En ese sentido este despacho tiene a bien analizar las piezas documentales que obran en el expediente administrativo, teniendo así a la vista la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112-DREJ** de fecha 23-04-2025, suscrita por don **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** en su condición de Director Regional de Educación Junín, que en sus considerandos señala expresamente: "(...) se observa que la imputación de cargos al administrado fue con fecha 26-04-2024 y con fecha 03-09-2024 el órgano instructor emite el informe final de instrucción. Sin embargo; con fecha 15-11-2024 (...) miembro de la autoridad instructora recomienda continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, y con fecha 10-12-2024 el director de la UGEL – Chupaca remite el expediente administrativo sancionador. Que en dicho contexto la UGEL – Chupaca habría demorado en demasía continuar con el debido procedimiento administrativo sancionador desde la fecha de imputación de cargos (26-04-2024), remitiendo recién a la DREJ el 10-10-2024, a portas de culminar el ejercicio presupuestal 2024, considerando que el expediente vencía el 26-01-2025. Sin perjuicio; de ello se realizó de forma inmediata las acciones correspondientes para la continuidad del procedimiento sancionador, habiendo realizado como última acción por parte de la autoridad decisora el 27-12-2024 a portas de culminar el año 2024, se atendió la solicitud del uso de la palabra del administrado (...) Que la seguridad jurídica como principio que fundamenta la regla de caducidad no debería dejar a dudas. Es más que evidente que el ciudadano debe saber el tiempo al que estará sometido a la potestad sancionadora de la administración en dicho panorama, traducido en procedimientos administrativos sancionadores dilatorios, y la necesidad de darle una salida distinta al mero transcurso del tiempo ante la falta de pronunciamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador en trámite, llevó al establecimiento de la caducidad frente a estos casos. Así en aras de preservar condiciones básicas de seguridad jurídica se establecen plazos máximos para instruir y resolver los procedimientos sancionadores incoados. Es el plazo aplicable cuando la ley especial no ha previsto término alguno. El tiempo límite es de nueve (09) meses, salvo circunstancias excepcionales en cuyo caso puede ser ampliado (03) meses adicionales, siempre que se emita la resolución de ampliación, debidamente motivada, antes del vencimiento de los (09) meses (...).



- 4.5 En ese sentido lo que este despacho observa es que el presente hecho inicia primigeniamente en un presunto mal accionar de un Institución Educativa Privada, en agravio de una menor cual es denunciado por don **ENER BRUNO PIÑAS**, por lo que siguiendo el trámite respectivo de dicha denuncia la imputación de cargos al administrado fue con fecha 26-04-2024 y con fecha 03-09-2024 el órgano instructor emite el informe final de instrucción, y en mérito a dicho trámite y recomendación se emite la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112-DREJ de fecha 23-04-2025, suscrita por don MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL en su condición de Director Regional de Educación Junín, entonces y de conformidad a los considerandos establecidos de la resolución antes mencionada, es necesario traer a colación lo siguiente: "(...)con fecha 10-12-2024 el director de la UGEL – Chupaca remite el expediente administrativo sancionador. Que en dicho contexto la UGEL – Chupaca habría demorado en demasía continuar con el debido procedimiento administrativo sancionador desde la



fecha de imputación de cargos (26-04-2024), remitiendo recién a la DREJ el 10-10-2024, a portas de culminar el ejercicio presupuestal 2024, considerando que el expediente vencía el 26-01-2025. Sin perjuicio, de ello se realizó de forma inmediata las acciones correspondientes para la continuidad del procedimiento sancionador, habiendo realizado como última acción por parte de la autoridad decisora el 27-12-2024 a portas de culminar el año 2024, se atendió la solicitud del uso de la palabra del administrado (...). Es el plazo aplicable cuando la ley especial no ha previsto término alguno. El tiempo límite es de nueve (09) meses, salvo circunstancias excepcionales en cuyo caso puede ser ampliado (03) meses adicionales, siempre que se emita la resolución de ampliación, debidamente motivada, antes del vencimiento de los (09) meses (...)”, desprendiéndose así hechos, que tienen indicios de presunta responsabilidad administrativa ya que en la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112-DREJ** se establece expresamente que la fecha de vencimiento del proceso administrativo se debía fijarse para el 26-01-2025, y aún a sabiendas de este hecho, se manifiesta que “habiendo realizado como última acción por parte de la autoridad decisora el 27-12-2024” se atendió la solicitud del uso de la palabra del administrado, por lo que se puede entender que don **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** en su condición de Director Regional de Educación Junín NO habría realizado las acciones necesarias y conducentes para evitar que el proceso administrativo decaiga en caduco, aun a sabiendas que dicho proceso no contaba con el plazo necesario para surtir efecto, más aun cuando expresamente en la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112-DREJ**, se establece que si existía la posibilidad de una ampliación de tres (03) meses, acción que NO habría realizado y solo se limitó a atender la solicitud del uso de la palabra del administrado. Así mismo en la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112-DREJ**, se argumenta que la UGEL – Chupaca habría demorado en demasía continuar con el debido procedimiento administrativo sancionador desde la fecha de imputación de cargos (26-04-2024), remitiendo recién a la DREJ el 10-10-2024, a portas de culminar el ejercicio presupuestal 2024, entendiéndose esto como una justificación del porque como autoridad decisoria NO habría tenido el plazo necesario para actuar, pero al observar la parte resolutive de la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112-DREJ**, NO se evidencia que se resuelva DETERMINAR responsabilidad al titular de la UGEL – Chupaca, por la presunta demora que fue motivo principal para que el proceso administrativo iniciado por la denuncia de don **ENER BRUNO PIÑAS**, concluyera en CADUDO, por lo tanto y en base estas consideraciones se entiende que don **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** en su condición de Director Regional de Educación Junín se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por haber infringido: “el deber establecido en el numeral 6 segundo párrafo, del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, esto en mérito a la suscripción de la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112-DREJ**, que según los argumentos antes planteados presenta hechos con presunta irregularidad, lo cual devino en que don **ENER BRUNO PIÑAS**, al sentirse agraviado por lo resultado en relación a lo acontecido con su menor hija, presente DENUNCIA ADMINISTRATIVA.



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los



fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** en su condición de Director Regional de Educación Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	Director Regional de Educación Junín	Gerente Regional De Desarrollo Social	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: de don **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** en su condición de Director Regional de Educación Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de

¹ Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** en su condición de Director Regional





Gobierno Regional de Junín



de Educación Junín, al momento de los hechos, dado *habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario el deber establecido en el numeral 6 segundo párrafo del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** en su condición de Director Regional de Educación Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
LRR/EQR/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 14 ENE 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)